



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

**FIJACION EN LISTA DE RECURSO DE REPOSICION**

PROCESO	CLASE DE ESCRITO	COMIENZA CORRER TRASLADO	A EL	TERMINA TERMINO TRASLADO	EL DE
EJECUTIVO RAD:13001-33-31-012-2003-01952-00 NIDIA DEL SOCORRO SALAZAR ZUÑIGA CONTRA UAE UGPP	RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA	JUEVES VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE 2017 A LAS 8:00 A.M.		LUNES VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE 2017 A LAS 5:00 P.M.	

El anterior proceso se fija en lista por el término de un (1) día, en un lugar visible de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Cartagena, y en la página web de la rama judicial: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), hoy veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017) siendo las 8:00 de la mañana.

  
DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ  
SECRETARIA

Se desfija esta lista siendo las 5:00 de la tarde del día veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

  
DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ  
SECRETARIA

Cartagena de Indias, febrero de 2017

Señor

JUEZ DECIMO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.



Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: NADIA DEL SOCORRO SALAZAR ZUÑIGA

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

Radicado: 13-001-33-33-012-2003-1952-00

Referencia: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO -  
EXCEPCIONES DEMANDA EJECUTIVA

LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ, Mayor de edad, identificada con la C.C. No 45.526.629 de Cartagena, Abogada en ejercicio con T.P. No 131016 del C.S.J. domiciliada en Cartagena, con oficina en el centro Edificio Comodoro, oficina 708 en esta ciudad, con correo electrónico ltoralvo@ugpp.gov.co, en mi calidad de apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP con Nit No 900373913.4, tal como se expresa en el poder que se adjunta, acudo ante usted para presentar dentro de la oportunidad legal correspondiente me permito interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago en los siguientes términos:

#### RECURSO DE REPOSICIÓN POR FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA CAUSA POR PASIVA

No somos competente para el pago de los intereses del 177 del Código Contencioso Administrativo dado que la sentencia fue anterior al 12 de junio de 2013, fecha en la que asumimos la defensa judicial de los procesos de Cajanal, por lo cual no somos competentes para la asunción de las sumas que demanda.

En este orden de ideas es inexistente la obligación a cargo de la UGPP.

Que mediante resolución No. PAP 006511 del 12 de julio de 2010, se dio cumplimiento a un fallo proferido por el DECIMO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA de fecha 13 de agosto de 2008, y en consecuencia se reliquidó la pensión de jubilación Gracia del señor (a) NIDIA DEL SOCORRO SALAZAR ZUÑIGA ya identificada, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$1.149.560.75 m/cte, efectiva a partir del 09 de septiembre de 2002, de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

Mediante la Resolución No. PAP 006511 del 12 de julio de 2010 con la cual se da cumplimiento se estableció lo siguiente:

*"(...) ARTICULO SEGUNDO: (...) Que como consecuencia de lo anterior el pago establecido en los artículos 177 del C.C.A. estará a cargo de CAJANAL EICE en liquidación y lo contemplado en el artículo 178 del C.C.A. estará a cargo del Fondo de Pensiones Publicas del Nivel Nacional, FOPEP."*

Conforme con lo expuesto, se considera, que el título que sirve de base de ejecución debería ser un título complejo, compuesto tanto de la sentencia judicial como del acto administrativo de cumplimiento. En ese sentido, al ser el acto administrativo de cumplimiento expedido por entidad distinta a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, es a esa entidad la que le correspondería el pago de los valores reconocidos por intereses moratorios.

De conformidad con lo anterior es necesario manifestar al Juzgado de ejecución el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, que dirimió el conflicto de competencias administrativas, para señalarle e informarle que el pago de los intereses del 177 reclamados en el proceso, no puede ser asumido por la UGPP sino que, en virtud de esa asignación y distribución de competencias definidas por el Consejo de Estado, ellos están a cargo del PAR Cajanal o, en su defecto, del Ministerio que haya asumido los pasivos de ese tipo, este es, el Ministerio de Salud y Protección Social, y como tal, se ordene su vinculación al proceso, para que sean legalmente obligados al pago, no solidario, sino divisible de la obligación reclamada.

Por lo anterior la obligación que se pretende ejecutar no está en cabeza de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP, es decir, no puede tenerse a esta entidad como deudora de la misma y por tanto, se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva.

#### RECURSO DE REPOSICIÓN POR FALTA DE INTEGRACIÓN DEL TITULO EJECUTIVO

Propongo que sea revocado el mandamiento ejecutivo teniendo en cuenta que no fueron aportados con al demanda la totalidad de los documentos contentivos para que se evidencia la existencia de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, el presente asunto se evidencia la existencia de un título completo compuesto por:

1. Sentencia ejecutoriada.
2. Acto administrativo que dio cumplimiento al fallo judicial
3. Prueba del pago realizada en cumplimiento del fallo judicial
4. Prueba de la no calificación del crédito por parte del liquidador de CAJANAL

#### RECURSO DE REPOSICIÓN POR CUANTÍA DEL MANDAMIENTO DE PAGO

Sin embargo en atención a la cuantía del mandamiento de pago me permito indicar lo siguiente, sin que ello signifique aceptación de las obligaciones que se cobran ejecutivamente en contra de la UGPP .

Que el artículo 177 del Código Contenciosos Administrativo prescribe:

*Art. 177.- Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial, o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del Ministerio Público frente a la entidad condenada.*

*El agente del Ministerio Público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.*

*El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y Distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.*

*Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.*

*Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales (durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria) y moratorios (después de este término).*

En este orden de ideas me opongo al mandamiento sin cuantía. Teniendo en cuenta que la sentencia ordeno el pago de los intereses de las condenas en los términos en ella indicados.

#### RECURSO DE REPOSICIÓN POR INVIABILIDAD DE APLICAR REGLAS DE IMPUTACIÓN DE PAGOS CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 1653 DEL C.C. A OBLIGACIONES Y JUICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

La regla de imputación de pagos del Código Civil, no aplica en temas de seguridad social, por tener normas propias y especiales, de rango no sólo legal sino constitucional, entre ellas, la destinación específica y exclusiva de los recursos del Sistema General de Pensiones, lo que imposibilita absolutamente su desviación para otros fines o conceptos, aunado al hecho de que el acto por el cual se da cumplimiento a la decisión judicial adoptada en la jurisdicción, y por ende, por el cual se hizo el pago expreso y específico del capital ordenado en la sentencia ordinaria, es un acto administrativo que se encuentra en firme, ejecutoriado, y por ende, que goza de la presunción de legalidad, sobre el cual el interesado nunca hizo reparo alguno, y, se repite, donde de manera expresa y taxativa se señaló la destinación específica de los pagos que por virtud del mismo se hacían, con cargo a los recursos del Sistema General de Pensiones.

Asimismo, de aplicar irregularmente la regla de imputación de pagos señalada en el artículo 1653 del C.C., regla que, debemos tener presente, sólo aplica para obligaciones de carácter civil o comercial y ante un pago puro y simple, es decir, cuando las partes no dicen nada acerca de la aplicación o imputación específica de los pagos que realiza el deudor -lo cual no sucede en los casos que se presentan ante la Unidad, pues ni la obligación es de carácter civil o comercial, ni los pagos que hacen las administradoras del RPM son puros y simples, pues el acto administrativo de cumplimiento siempre discrimina y señala de manera expresa y taxativa el origen de los pagos, el monto y la destinación de los mismos-, se haría incurrir a la administración en una actuación ilegal, al hacerla sufragar dos veces un pago por un mismo concepto, lo cual está proscrito por nuestro ordenamiento jurídico, así como estaría desviando recursos del Sistema General de Pensiones, que gozan de destinación

específica y exclusiva, lo cual conlleva lógicamente a un detrimento patrimonial del Estado y a atentar contra la sostenibilidad financiera del aludido Sistema.

Así lo ha entendido, por ejemplo, la Sala Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, quien con ponencia del Magistrado HUGO ALEXANDER BEDOYA DÍAZ, en providencia de octubre 10 de 2008, ordenó: "Así que quien tiene la primera prerrogativa es el deudor para imputar el pago a la obligación que elija y la segunda opción la tiene el acreedor, para el caso en que el deudor no señale el pago de ninguna en particular. En este caso la imputación del pago la hizo el ISS, al señalar que el pago obedecía a las mesadas adeudadas, y así fue aceptado implícitamente por la accionante..."

El Código General del Proceso al referirse al título ejecutivo, en el artículo 422, señala:

"Art. 422. Títulos Ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Y el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, señala los actos que constituyen título ejecutivo, así:

"Artículo 297. Título ejecutivo. Para efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)"

Conforme a las normas anteriores, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones que reúnan las siguientes condiciones:

1. Obligaciones expresas, claras y exigibles.
2. Que emanen del deudor o de su causante, o que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.
3. Que constituyan plena prueba contra él.

Luego, la definición contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso permite inferir que hay requisitos de forma y de fondo, siendo los primeros "que se trate de documentos que (...) tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial, o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado o causante cuando aquel sea heredero de este" y los segundos, "que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero"

Conforme con lo expuesto, se considera, que el título que sirve de base de ejecución debería ser un título complejo, compuesto tanto de la sentencia judicial como del acto administrativo de cumplimiento. En ese sentido, al ser el acto administrativo de cumplimiento expedido por entidad distinta a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, es a esa entidad la que le correspondería el pago de los valores reconocidos.

Ahora bien, es pertinente en el caso concreto citar la providencia de fecha 2 de octubre de 2014, proferida por la SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL DEL CONSEJO DE ESTADO, ponencia del consejero Augusto Hernández Becerra, en la cual señaló expresamente lo siguiente:

"(...) Observa la Sala que la sentencia no se puede escindir o fraccionar como pretende la UGPP en su acto administrativo de reconocimiento y pago de la misma, pues el fallo judicial constituye un todo, es un pronunciamiento judicial completo que debe cumplirse de manera integral.

Los intereses moratorios surgen del cumplimiento tardío de la condena fijada por la sentencia, razón por la cual son accesorios al pago del valor principal, dedonde se sigue la aplicación del bien conocido aforismo jurídico según el cual "Lo accesorio sigue la suerte de lo principal". En consecuencia, las mismas razones que llevaron a la UGPP a cumplir la referida sentencia en cuanto al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión y el retroactivo, se aplican al pago de los intereses moratorios que se hayan generado por el cumplimiento tardío de dicha sentencia (...)." Subrayado y negrilla fuera de texto.

En la citada providencia la SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL DEL CONSEJO DE ESTADO, declara a esta entidad competente para el reconocimiento y pago de los intereses moratorios, bajo el supuesto de hecho de que fue la misma UGPP la que dio el cumplimiento al fallo judicial. Con base en la argumentación expuesta por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, encontramos que, en el presente caso, no es la UGPP la entidad competente para reconocer y pagar los intereses moratorios ejecutados por las siguientes razones de hecho:

1. En el proceso judicial fue vencida en juicio y condenada la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN.
2. La CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, dio cumplimiento total, mediante un acto administrativo al fallo judicial, incluyendo lo ordenado por concepto de intereses moratorios.
3. Conforme con lo expuesto, se considera, que el título que sirve de base de ejecución debería ser un título complejo, compuesto tanto de la sentencia judicial como del acto administrativo de cumplimiento. En ese sentido, al ser el acto administrativo de cumplimiento expedido por entidad distinta a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, es a esa entidad la que le correspondería el pago de los valores reconocidos por intereses moratorios.

Debe hacerse expresa constancia de que si la solicitante se presentó ante el proceso liquidatorio de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN debe acatarse el acto administrativo que haya expedido el liquidador, conforme lo señalado en el artículo 7 del Decreto 254 de 2000 y sus modificaciones.

#### EXCEPCIONES DE MERITO CONTRA LA DEMANDA EJECUTIVA

##### 1. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Es importante señalar señora Juez, que esta entidad desconoce las pretensiones de la demanda por lo que se hace imposible hacer un pronunciamiento expreso sobre las mismas.

Ahora bien, es importante señalar que en todo caso me opongo a cualquiera que haya propuesto la demandante, por carecer de sustento fáctico y legal dado que no existe obligación de pago por parte de UGPP al señor (a) SALAZAR ZUÑIGA.

##### 2. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO A LOS HECHOS:

En este punto es importante señalar, señora juez, que esta entidad desconoce el documento mediante el cual la parte demandante solicita se dé inicio a la presente acción, haciendo imposible entonces, atender el llamado de pronunciarse expresamente uno a uno de los hechos que en ella pueda o no contener por lo que, en cuanto a todos estos, se dirá que para UGPP no le constan.

#### IMPOSIBILIDAD DE ATENDER LA ACCIÓN EJECUTIVA

De otro lado, es importante señalarle señora Juez que, dos de las fallas estructurales de la anterior administración del régimen de prima media consisten en el manejo deficiente de archivo de los expedientes pensionales e historias laborales, hecho que impacta en la gestión adecuada de su defensa judicial<sup>1</sup>, razón por la cual, el Gobierno Nacional a previó un plan de entrega de archivos y expedientes pensionales que permitieran asegurar la continuidad del servicio público de seguridad social<sup>2</sup>.

En efecto, la UGPP aún no ha recibido por parte de la demandante el fallo para su cumplimiento, dado que la sentencia se profirió con anterioridad a la existencia de la UGPP y fue CAJANAL quien dio estricto cumplimiento a la misma.

Ahora bien, teniendo en cuenta la situación material de imposibilidad de la UGPP, no debe dejarse pasar por alto el postulado general del derecho consistente en que *"nadie está obligado a lo imposible"*, amén de la abundante doctrina constitucional que se ha pronunciado sobre este principio; siendo importante recordar algunas sentencias relevantes como la C-337 de 1993, C-388 de 2000, C-648 de 2001, T-464/96, T-300 de 2004 entre otras, citándose como ejemplo, a saber:

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-376/08. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Bogotá D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil ocho (2008).

*"Aplicabilidad del precedente de la sentencia T-464 de 1996. Razones sobre la supuesta imposibilidad de la entidad demandada para satisfacer la petición de la actora. una cosa es que resulte violado el derecho de petición cuando no se resuelve material y oportunamente acerca de la solicitud presentada y otra muy distinta que, ya respondido lo que la autoridad tiene a su alcance como respuesta, el peticionario aspire a que se le conceda forzosamente y de manera inmediata algo que resulte actualmente imposible".*

Igualmente, en sentencia T-875 de 2010, se explicó que:

"cuando se aduzcan motivos que reflejen la imposibilidad de la administración para dar respuesta a la petición con base en circunstancias que desborden las posibilidades y la voluntad del sujeto, ora porque se trate de asuntos de competencia privativa de otra autoridad, ora porque acaezcan hechos que sobrepasen la esfera de dominio humano, éste estaría eximido de la obligación de ofrecer una respuesta materialmente conexa" (Negrilla y subrayado fuera del texto).

## 2.1. EXCEPCIONES

### CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

Conforme el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modifica el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir", la demanda ejecutiva fue presentada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 que establece en el inciso segundo del artículo 299 el término de 10 meses después de la ejecutoria de la sentencia para que el título sea ejecutable. Si la demanda ejecutiva fue presentada con posterioridad al 1 de julio de 2015 se presentó el fenómeno jurídico de la caducidad.

### PAGO

Que mediante Resolución No. PAP 006511 del 12 de julio de 2010, en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el JUZGADO DECIMO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA, se ordena la reliquidación de la pensión de jubilación, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$1.149.560.75, efectiva a partir del 09 de septiembre de 2002 de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

Que adjunto con el presente escrito se halla liquidación definitiva del retroactivo cancelado a la demandante en el cual se evidencia el pago de todas las sumas ordenadas en la sentencia, por lo cual presento la excepción de pago dentro del presente proceso.

### PRESCRIPCIÓN

Propongo la presente excepción de todos aquellos derechos que no hayan sido reclamados por la parte actora de esta demanda dentro de la oportunidad legal y pertinente, ya que no reúne los requisitos para cualquier tipo de acción, ya que la exigibilidad de una posible obligación depende del ejercicio del derecho en tiempo.

### COBRO DE LO NO DEBIDO

De acuerdo con lo expresado en los acápites anteriores, los hechos y razones de hecho y derecho aducidos por mi representada, son suficientes para no ser considerada deudora, reitero, porque precisamente los hechos demandados corresponden a situaciones acaecidas con anterioridad a la fecha en que la UGPP asumió los procesos de CAJANAL.

Que como se puede observar se dio estricto cumplimiento al fallo y si bien se dio cumplimiento al fallo en el artículo sexto de la resolución se indicó claramente quien responde por los conceptos del artículo 177 del Código Contencioso es el PROCESO LIQUIDATORIO DE CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN.

### FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO

Sobre el particular, el artículo 336 del CPC prevé lo siguiente:

*"ARTÍCULO 336. EJECUCION CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. <Artículo modificado por el Decreto 2282 de 1989, Artículo 1. Numeral 158 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:>"*

*"La Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Cuando las condenas a que se refiere el artículo 335 se hayan impuesto a un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, o un municipio, la respectiva entidad dispondrá de seis meses para el pago, sin que entre tanto pueda librarse ejecución contra ella, ni contarse el término establecido en dicho artículo 335".*

*"El término de seis meses que establece el inciso anterior, se contará desde la ejecutoria de la sentencia o de la providencia que la complementa; pero cuando se hubiere apelado de aquélla o de ésta, comenzará a correr desde la ejecutoria del auto de obediencia a lo resuelto por el superior".*

Así mismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo el artículo 177 del CCA<sup>3</sup> y según con el criterio fijado por la Corte Constitucional en la sentencia C-555 de 1993 al analizar la constitucionalidad de la expresión -18 meses-, expresó lo siguiente:

*"La norma no pretende desconocer los créditos judiciales a cargo de la Nación y demás entidades públicas. Se limita a determinar un plazo que es el adecuado para incorporar al presupuesto el gasto a que da lugar el crédito judicialmente reconocido, justamente para hacer posible su pago y arbitrar el recurso correspondiente. No de otra manera se explica que el citado artículo 177 disponga: "El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender el pago de todas las condenas que haya relacionado el ministerio público. Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto". En ese mismo sentido, el inciso final de la norma, para evitar al acreedor un perjuicio mayor, señala que las cantidades liquidadas reconocidas en las sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término"*

*"La tesis del actor llevaría a reconocer y pagar esta suerte de créditos judiciales por fuera del proceso presupuestal, vale decir, a abandonar el principio democrático de legalidad presupuestal, sacrificio éste mayúsculo que no se justifica si de otra parte dentro del cauce presupuestal se garantiza su solución. Lo anterior sin perjuicio de que "las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia - como lo dispone el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo - dictarán, dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, la resolución correspondiente, en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento".*

Por lo anterior, se considera procedente invocar como excepción la falta de exigibilidad del título ejecutivo soportada en la sentencia C-555 de 2003, teniendo en cuenta que los recursos de la UGPP NO provienen de la administración del negocio pensional.

Sin perjuicio de lo anterior, la ley 100 de 1993, por la cual se crea el sistema de seguridad social en Colombia, señala:

*El artículo 134 establece la inembargabilidad de los siguientes recursos:*

1. *Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.*
2. *Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas...*

<sup>3</sup>Art. 177 CCA. *Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada".*

*"El agente del Ministerio Público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto".*

*"El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender el pago de todas las condenas que haya relacionado el ministerio público".*

*"Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria."*

*"Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término."*

Adicional a lo anterior la Ley Orgánica del Presupuesto goza de una jerarquía superior frente a las demás normativas que se ocupa de la materia y establece los procedimientos, trámites y requisitos a los cuales está sujeta la preparación, aprobación, programación, modificación y ejecución, del Presupuesto General de la Nación, (artículo 151 y 352 de la Constitución Política).

El presupuesto General de la Nación, se compone del presupuesto de rentas, el cual contiene la estimación de los ingresos corrientes de la nación, las contribuciones parafiscales, cuando sean administradas por un órgano que haga parte del presupuesto; DE LOS Fondos Especiales, los recursos de capital, y los ingresos de los establecimientos públicos Nacionales, y del presupuestos de Gasto o ley de apropiaciones que incluye los gastos de las tres Ramas del Poder Pública, el Ministerio Publico, la Contraloría General de la Nación, la Republica, la organización electoral, y los Establecimientos Públicos Nacionales, (Decreto 111 de 1996 por lo cual se compila la ley 38 de 1989, la ley 1979, la ley 179 de 1994 Ley 225 de 1995, que conforma el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Las rentas y recursos incorporados en el presupuestos General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos de los órganos que lo conforman, son inembargables, por expresa prohibición consagrada en el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuestos.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección social UGPP se encuentra identificada con la sección presupuestal 1314< sus rentas y recursos, independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran, están incorporados en el presupuesto general de la Nación, razón por lo cual gozan de la protección de inembargabilidad en los términos del artículo 6 de la ley 179 de 1994, "Por lo cual se introducen algunas modificaciones a la ley 38 de 1989 Organiza del Presupuesto, y del artículo 39 de la ley 1737 de 2014, "Por lo cual se decreta el presupuesto de Rentas y Recursos de capital y la ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015.

Es decir, que carece a todo asomo de legalidad, la aplicación de estas medidas de embargo, puesto que por disposición legal estos recursos han sido declarados inembargables.

En este sentido dejo plasmadas las excepciones en el presente proceso.

#### PRUEBAS

Cuaderno administrativo pensional.

#### NOTIFICACIONES

Al suscrito en la secretaría de este juzgado, o en su oficina de abogados ubicada en la ciudad de Cartagena de Indias, barrio el Centro Plazoleta BenkoBiho Edificio Comodoro oficina 708, correo [ltorralvo@ugpp.gov.co](mailto:ltorralvo@ugpp.gov.co).

A la parte demandante en la dirección mencionado en la demanda.

Con el habitual respeto,

  
LAUREN MARÍA TORRALVO JIMÉNEZ

C. C. No 45526629 de Cartagena

T. P. No 131016 del C.S.J.